



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 225-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Cuenca, 30 de julio de 2009.- Las 12h10.-
VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 225-2009; en 2 fojas útiles, que contiene una boleta informativa, de cuyo contenido se presume que el ciudadano RODRIGO WILSON LEÓN QUISHPE, con cédula de ciudadanía 010506666-6; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Cuenca, parroquia El Vecino, provincia Azuay, el día domingo 14 de junio de 2009, a las 11h15.
PRIMERO.- Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 24 de julio de 2009, y celebrada el día 30 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, a los 30 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 10h35, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Azuay, ubicada en la calle Tarqui 1180 y Sangurima, dentro de la causa número 225-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro, abogado defensor público del presunto infractor señor Rodrigo Wilson León Quishpe. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia del presunto infractor, señor Rodrigo Wilson León Quishpe, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de



garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada por la prensa, el día domingo 26 de julio de 2009, a través del Diario El Tiempo, pág. 5B. Comparece también el señor Agente de Policía Carlos Mauricio Fernández del Comando Provincial de Policía Azuay No. 6, Tercer Distrito Plaza Cuenca. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 24 de julio de 2009, las 15h00, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es ingresar al recinto electoral a sufragar en notorio estado de embriaguez, tipificada en el Art. 160, literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Carlos Mauricio Fernández, que en lo principal manifiesta: que el día domingo 26 de abril de 2009, a las 11h15 se procedió entregar la boleta informativa al señor León, por la presunción de haber ingresado al recinto electoral ubicado en la Universidad Salesiana, a sufragar en notorio estado de embriaguez; que fue sacado por miembros de las Fuerzas Armadas; que al haber sido entregado a su persona, el señor León tenía dificultad motriz, que estaba un poco necio al haberle solicitado se retire del recinto electoral, por lo que se procedió a entregarle la boleta informativa, si dejarle de explicar los motivos para este hecho. A continuación el Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al Agente de Policía Carlos Mauricio Fernández que explique qué tipo de dificultad motriz tenía el señor León y dice dificultad para mantenerse de pie, que es evidente en una persona que está en estado de embriaguez; que al momento de entregarle la boleta cuál fue la reacción del señor León y dice que estaba bastante necio, que cogió la boleta y la arrugó como cualquier papel; que si al retirarse lo hizo por sus propios medios y dice que sí, a pesar de haber estado a punto de aprehenderlo por estar alterando el orden público; que si se le practicó algún tipo de examen para determinar el grado de alcohol en su organismo, y dice que no. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro, Defensor Público que representa al señor Rodrigo Wilson León Quishpe, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que si bien en este caso el señor León se encontraba con signos de haber ingerido alguna bebida alcohólica, no es medio suficiente para determinarlo; que como ha dicho el señor Policía, el señor León se retiró por sus propios medios y que una persona en pleno estado de embriaguez no lo hubiera podido hacer; que al no haberse realizado al prueba de alcoholemia, no se ha verificado el estado de embriaguez de su



defendido, por lo cual no hay prueba para su acusación y solicita su absolución. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial, el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Carlos Mauricio Fernández.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor RODRIGO WILSON LEÓN QUIISHPE, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 de la Constitución establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las



sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En la especie, consta la práctica de la prueba, que consiste tanto en los documentos de información policial, como en el testimonio del Agente de Policía que suscribe dichos documentos, y quien manifiesta bajo juramento que los miembros de las Fuerzas Armadas condujeron fuera del recinto electoral al procesado, por evidenciar síntomas de consumo de bebidas alcohólicas, tales como, específicamente el aliento al licor, pérdida del equilibrio e imprecisión ambulatoria, llegando a manifestar agresividad, como este juzgador aprecia, por los dichos testimoniales que se refieren a la alteración del orden público, cuando el personal policial tomó procedimiento frente a la infracción electoral. Es importante señalar que en una infracción electoral, no se trata de establecer niveles de embriaguez, como para la comisión de los delitos tipificados en el código penal en armonía con el Art. 37 de ese cuerpo legal; o como en el caso de las infracciones de tránsito, bastando adecuar la conducta prohibida a la norma electoral que tipifica simplemente el hecho del consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la Ley Electoral. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-**Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra el señor RODRIGO WILSON LEÓN QUISHPE, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con la prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. **II.-** En aplicación del artículo 77 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de la rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la transgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres”; el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral,



para que ejecute su cobro. **III.-** Llamase la atención al ciudadano RODRIGO WILSON LEÓN QUIISHPE, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00(ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados. F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada